

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2018EE89220 Proc #: 3896226 Fecha: 23-04-2018 Tercero: 93133545 - JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

#### **AUTO N. 01919**

# "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÀCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

## LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, la Resolución 438 del 2001, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

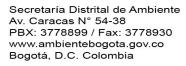
#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 03420 del 11 junio del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 93.133.545, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado No 2014EE19940 del 02 enero de 2014, se envía citatorio al JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 03420 del 11 junio del 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el día 05 de agosto del 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 03420 del 11 junio de 2014, se encuentra debidamente publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que mediante Auto No. 04862 del 10 noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos contra el señor JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 93.133.545, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:







"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional especímenes de Fauna Silvestre denominados dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis) sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001."

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día **17 de febrero de 2016**, desfijado el 23 de febrero de 2016, según consta a folio 48 del expediente, y con constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2016 según consta folio 43 del expediente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## Consideraciones Generales:

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

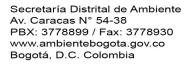
Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

#### **PRUEBAS**

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el







relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza(Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

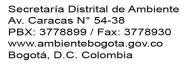
## Del caso en concreto:

Que el día veinte (20) de septiembre de 2013, mediante acta de incautación No. 0005, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis) al señor JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 93.133.545, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Mediante informe técnico preliminar, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados corresponden a la siguiente especie *PERICO* BRONCEADO (Brotogeris jugularis),

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 93.133.545, por presuntamente movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis), Sin salvoconducto que autorizara su movilización, contraviniendo así lo normado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, el señor JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO, no presentó descargos contra el Auto No. 04862 del 10 noviembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de







2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

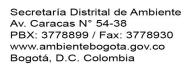
Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el acta de incautación No 0005 y el Informe Técnico Preliminar de los cuales se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la movilización de dos (2) especímenes denominados PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis), sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización en mención.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil,** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el Informe Técnico Preliminar, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Así mismo el Acta de incautación **No. 0005 del veinte (20) de septiembre de 2013**, documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.







Por otro lado, se ordenará decretar de oficio, que por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de los dos (2) especímenes incautados.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

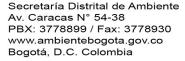
#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 03420 del 11 junio de 2014, en contra del señor **JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.133.545.

**PARAGRAFO**: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Acta de Incautación No. 0005 del 20 de septiembre de 2013 y el informe técnico preliminar obrante a folios 1 a 5 del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de los especímenes incautados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido del presente Auto al señor **JOSE LIMINI ZARTA QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 93.133.545, de conformidad a lo establecido en el artículo 66,67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-647**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo y remitir el expediente **SDA-08-2014-647** a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre conforme a lo previsto en el artículo segundo del presente auto para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/04/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
Revisó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/04/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	23/04/2018

